

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-58/2014

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**TERCERO INTERESADO: NUEVA
ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, sobre la remisión, a esta Sala Superior, del toca electoral número 400/2014, integrado con motivo de la demanda y anexos del juicio electoral promovido por Nueva Alianza, conforme a lo determinado por el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en auto de doce de noviembre de dos mil catorce, para que esta Sala Superior, determine lo que en Derecho proceda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que Nueva Alianza hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, cabe destacar los siguientes antecedentes:

1. Resolución que ordenó el inicio del procedimiento oficioso. El treinta de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió la resolución CG55/2014, por la cual aprobó los dictámenes formulados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial presentados por Nueva Alianza, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al procedimiento electoral extraordinario, ambos de dos mil trece.

Con motivo de las irregularidades encontradas, respecto del financiamiento ordinario, durante la revisión del mencionado informe anual de ingresos y egresos, la autoridad administrativa electoral local, determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Nueva Alianza.

2. Acuerdo primigeniamente impugnado. En sesión celebrada el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió la resolución identificada con la clave **CG66/2014**, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Nueva Alianza, en el cual se determinó reducir el

treinta y seis punto doscientos cuarenta y cinco por ciento (36.245%) de sus ministraciones ordinarias por un periodo de doce meses y se le impuso una multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo vigente en Estado de Tlaxcala.

3. Juicio electoral. Disconforme con lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el dieciocho de julio de dos mil catorce, Nueva Alianza promovió juicio electoral ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, el cual quedó radicado, en ese órgano jurisdiccional, bajo el toca electoral número 249/2014.

4. Sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa. El once de septiembre de dos mil catorce, la citada Sala Unitaria Electoral Administrativa dictó sentencia, con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Alfonso Lucio Torres.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG 66/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido Político actor derivado de las imputaciones uno y tres del citado acuerdo.

TERCERO. Se modifica el acuerdo CG 66/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido Político actor derivado de las imputaciones dos y cinco del citado acuerdo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dar cumplimiento a esta sentencia en términos del considerando VII de esta sentencia.

[...]

5. Sentencia de Sala Superior. El ocho de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en el

SUP-JRC-58/2014
ACUERDO DE SALA

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-58/2014**, promovido por Movimiento Ciudadano, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral identificado con el toca electoral número 249/2014.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala lleve a cabo las acciones precisadas en esta ejecutoria e informe de su cumplimiento.

[...]

6. Informe sobre cumplimiento de sentencia.

Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por rendido el informe de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de las diligencias llevadas a cabo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de ocho de octubre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

II. Escrito incidental. Mediante escrito de cuatro de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, Nueva Alianza promovió incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro indicado.

III. Sentencia Incidental. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia

incidental en el que esta Sala Superior determinó reencausar el aludido "*incidente de inejecución de sentencia*", al juicio electoral previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que sea la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, la que resuelva lo que en Derecho proceda, por tratarse de un nuevo acto de autoridad impugnado por vicios propios.

IV. Acuerdo de la Sala Unitaria. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala determinó remitir a esta Sala Superior, el toca electoral número 400/2014, integrado con motivo de la nueva demanda y anexos del juicio electoral promovido por Nueva Alianza, para controvertir la resolución CG80/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave 16/2014, con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio al rubro identificado.

V. Remisión a Ponencia. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el oficio SUEA/630/2014 de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como el toca electoral número 400/2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su

posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si la demanda de juicio electoral promovido por Nueva Alianza, radicado en el toca electoral número 400/2014, del índice de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se debe tramitar y resolver como incidente relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito, o bien devolverlo a la mencionada Sala Electoral-Administrativa, para que conozca y resuelva la controversia planteada.

Por tanto, como lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite en el juicio al rubro indicado, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al mencionado escrito de demanda presentado por Nueva Alianza, se debe estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, ha de ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reenvío. Esta Sala Superior, en sesión privada de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dictó sentencia incidental, en el juicio al rubro indicado, en la que determinó reencausar el escrito por el cual Nueva Alianza promovió "*incidente de inejecución de sentencia*", al juicio electoral previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios de Impugnación

SUP-JRC-58/2014
ACUERDO DE SALA

en Materia Electoral de Tlaxcala para que, en plenitud de jurisdicción, sea la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa la que resuelva lo que en Derecho proceda, por tratarse de un nuevo acto de autoridad impugnado por vicios propios.

En consecuencia, resulta evidente que el escrito de demanda de juicio electoral radicado en el toca electoral número 400/2014, que presentó Nueva Alianza ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se debe devolver a ese órgano jurisdiccional local, para que conozca y resuelva, con plenitud de jurisdicción, la controversia planteada.

Para mayor claridad cabe señalar que Nueva Alianza, en su nuevo escrito de demanda, aduce los siguientes conceptos de agravio:

- La resolución controvertida esta indebidamente motivada.
- Indebida valoración de las pruebas ofrecidas.
- Respecto a la “*Imputación número dos*”, contrario a lo afirmado por la autoridad administrativa electoral local, si exhibió documentación a fin de comprobar diversos gastos.
- La autoridad administrativa electoral local aplicó la figura del “*decomiso*” para sancionarlo, la cual aduce no es aplicable en el particular porque es indispensable que el autor del ilícito obtenga un beneficio económico (aumento en su patrimonio)

como producto o resultado de esa conducta, lo cual en el caso no ocurrió.

- Carece de sustento jurídico que la autoridad administrativa electoral local, haya incrementado la sanción al aplicarle lo que denomino un monto adicional, el cual consistió en aumentar la sanción en un 15% (quince por ciento), lo cual actualiza la institución jurídica del *“non bis in ídem”*
- Es indebido que la autoridad administrativa electoral local, lo haya sancionado por no presentar nómina de sus trabajadores y la relación del personal que trabaja para Nueva Alianza, toda vez que sí presentó información suficiente para subsanar la observación e imputación realizada.
- Contrario a lo sostenido por la autoridad administrativa electoral local, el otorgamiento de apoyos económicos a simpatizantes o militantes no constituye infracción alguna porque no son contrarios a los fines de los partidos políticos, toda vez que los mismos se otorgan para el desarrollo de las actividades ordinarias de todo partido político, máxime que no está tipificada como falta sancionable.
- Contrario a lo afirmado por la responsable, los apoyos para el rubro de *“apoyo para el desarrollo de actividades”* se deben considerar validos porque se rigen por lo previsto en el artículo 63, de la Normativa del Régimen de Financiamiento y

SUP-JRC-58/2014
ACUERDO DE SALA

Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

- Los “*apoyos para comisiones municipales*” se tratan de transferencias internas llevadas a cabo por Nueva Alianza a sus órganos de Dirección Municipal, las cuales están reguladas en el artículo 72, de la mencionada Normativa, por tanto, no se configura la entrega de recursos a particulares como lo sostiene la autoridad responsable.
- La autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, toda vez que no se allegó de todos los medios de prueba con los que contaba, a fin de verificar la veracidad de lo reportado.
- La sanción impuesta por entregar recursos públicos a particulares, es excesiva teniendo en consideración que afecta la capacidad económica de Nueva Alianza y el normal desarrollo de sus actividades como entidad de interés público, así como sus actividades ordinarias y específicas, además de que carece de fundamentación y motivación, por lo cual resulta excesiva y desproporcionada, aunado a que esos gastos jamás habían sido motivo de observación.
- La autoridad responsable no tomó en consideración la existencia de atenuantes que se pueden considerar para valorar la infracción como leve “*suponiendo sin conceder que esta existiera*”.

Lo expuesto revela que los argumentos precisados en el escrito de demanda, del nuevo juicio electoral, están dirigidos

a controvertir, por vicios propios, el nuevo acto de autoridad, identificado con la clave CG80/2014.

Por tanto, se reitera, a juicio de esta Sala Superior lo procedente, conforme a Derecho, es remitir a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el toca electoral número 400/2014, a fin de que ese órgano jurisdiccional electoral local, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

A C U E R D A

ÚNICO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada del toca electoral número 400/2014, que se agregue a los autos del juicio al rubro identificado, devuélvase a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dicho expediente.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a Nueva Alianza; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JRC-58/2014
ACUERDO DE SALA

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA